



EXPEDIENTE N° : 002-10-MA/E
ADMINISTRADO : MINERA CHINALCO PERU S.A.
UNIDAD MINERA : TOROMOCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI –
LA OROYA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Minera Chinalco Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos debido a que se ha verificado que excedió el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu.*
- (ii) *Incumplimiento a los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que dispuso temporalmente sus residuos sólidos domésticos en sacos de polietileno en un área no acondicionada y, almacenó temporalmente sus residuos industriales en un área no acondicionada para tal fin.*

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Chinalco Perú S.A. por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Sanción: *59,12 Unidades Impositivas Tributarias*

Lima, 15 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 11 y 12 de diciembre de 2009, la empresa supervisora Tecnología XXI S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial de cumplimiento de normas de protección ambiental en las instalaciones de la Unidad Minera *Toromocho* de titularidad de Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, Chinalco).



Por Carta N° REF/TEC-XXI 012-2010/RFP del 21 de enero de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin el Informe de Supervisión Especial Proyecto de Exploración *Toromocho* – Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, el Informe de Supervisión), que da cuenta de la supervisión realizada¹.

3. Mediante Oficio N° 361-2010-OS-GFM del 10 de marzo de 2010 y notificado el 12 de marzo de 2010, Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo

¹ Folios 1 al 141 del Expediente.



sancionador contra Chinalco, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación²:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	EVENTUAL SANCIÓN
1	De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu, el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) no cumple con los límites máximos permisibles, de la columna <i>Valor en cualquier momento</i> del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/DM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	En el área ocupada por la contrata Mundo Sol se ha observado la existencia de cilindros de combustible sobre el suelo.	Literal c) del artículo 268° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM.	Numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Los residuos sólidos domésticos se vienen disponiendo de forma temporal y en sacos de polietileno en un área no acondicionada. Igualmente, los residuos industriales se disponen temporalmente en un área no acondicionada para tal fin.	Artículos 10°, 38° y 40° del Decreto Supremo 057-2004-PCM	Numeral 1a) del artículo 145° y 1b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 0.5 hasta 20 UIT

4. El 16 de marzo de 2010 Chinalco solicitó una prórroga del plazo para presentar sus descargos³.
5. Con fecha 22 de marzo de 2010, Chinalco presentó sus descargos, argumentado lo siguiente⁴:

La invalidez del acto de supervisión

- (i) En la página web de Osinergmin al 28 de febrero de 2010, se observa que el plazo de vigencia del contrato de supervisión suscrito con la Supervisora era del 14 de enero al 30 de agosto de 2009, por lo que durante la supervisión materia del presente procedimiento el contrato había vencido y la Supervisora no actuaba en representación de Osinergmin, incumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión de Osinergmin).
- (ii) La supervisión carece de validez al no haberse cumplido con el requisito referido a la competencia, establecido en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), por lo que se estaría afectando el principio de debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

² Folio 142 del Expediente.

³ Folio 143 del Expediente.

⁴ Folios 151 al 240 del Expediente.





La Supervisora ha infringido el Reglamento de Supervisión

- (iii) La supervisión en las instalaciones de Chinalco fue realizada por el Ingeniero Sandro Sánchez Guerra quien no se encuentra inscrito en el Registro de Empresas Supervisoras del Osinergmin, conforme se desprende de la información obtenida de la página web de dicha entidad al 28 de febrero de 2010.

Los hechos imputados N° 1, 2 y 3 han sido subsanados

- (iv) La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Tuctu fue construida en base al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Activos Mineros - PAMA (antes, Centromin Perú). Chinalco está en el proceso de mejorar todo el sistema de aguas residuales domésticas en el campamento de Tuctu, incluyendo el mejoramiento del sistema de colección de desagüe y la instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas por lo que presentó fotografías que acreditan el avance de la construcción⁵.
- (v) Los cilindros han sido removidos, como se evidencia de las fotografías que se adjuntan como Anexo 6 y próximamente implementará sistemas de contención.
- (vi) El 15 de marzo de 2010, contrató a la empresa MegaPack Trading S.A.C. para resolver el asunto del manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.
- (vii) Los residuos sólidos industriales identificados en la supervisión han sido eliminados por la empresa MegaPack Trading S.A.C.
6. Mediante escrito del 8 de agosto de 2011, Chinalco solicitó que se le conceda el uso de la palabra⁶.
7. El 14 de octubre de 2011, se realizó el informe oral de Chinalco en el cual expuso su posición sobre los argumentos señalados en sus descargos⁷.
8. Por escrito del 21 de octubre de 2011, Chinalco adjuntó la certificación notarial del Registro de Osinergmin, realizada por el Notario de Lima, Dr. Ricardo Fernandini Barreda, publicado en la página web de la referida entidad pública y actualizado al 31 de agosto de 2011⁸.
9. Finalmente, por medio de Razones Subdirectorales, de fecha 4 de diciembre de 2013, se adjuntaron al Expediente N° 002-10-MA/E copia del Contrato de Locación de Servicios N° 038-2009-GFM suscrito entre el Osinergmin y Tecnología XXI S.A. con fecha 28 de setiembre de 2009⁹ y copia de la relación de empresas inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras en Medio Ambiente de la Gerencia de



⁵ Folios 180 a 183 del Expediente.

⁶ Folios 241 a 253 del Expediente.

⁷ Folios 266 del Expediente.

⁸ Folios 274 al 293 del Expediente.

⁹ Folio 294 del Expediente.



Fiscalización Minera de Osinergmin actualizada al 31 de diciembre de 2009 y publicada en el portal web de la referida entidad.¹⁰

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si la supervisión realizada por la supervisora los días 11 y 12 de diciembre de 2009 carece de validez.
 - (ii) Si la Supervisora incurrió en una infracción al Reglamento de Supervisión de Osinergmin.
 - (iii) Si Chinalco infringió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en tanto habría excedido el Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) disuelto en el punto de monitoreo identificado como efluente de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu.
 - (iv) Si esta Dirección es competente para pronunciarse respecto de la infracción en la que habría incurrido Chinalco al inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
 - (v) Si Chinalco infringió los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
 - (vi) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Chinalco.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹¹ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. El Artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido



¹⁰ Folio 303 del Expediente.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.

13. A través del Artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011¹², se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
14. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹³ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
16. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
17. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones.



En la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

¹² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

¹³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

19. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁴ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁵.
20. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁶.
21. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁷, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
23. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el párrafo 20, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).

(El énfasis es nuestro).



¹⁴ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁵ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁶ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



24. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias y el RLGSR, normas aplicables al presente procedimiento, deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.3 Norma Procesal Aplicable

25. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁸.
26. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
27. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunta invalidez de la supervisión realizada

28. Chinalco señala que la supervisión realizada el 11 y 12 de diciembre de 2009 sería inválida, debido a que al momento de realizarla la Supervisora no contaba con un contrato de locación de servicios o contrato de supervisión vigente con Osinergmin.
29. Conforme al inciso c) del artículo 3° del Reglamento de Supervisión de Osinergmin, un contrato de supervisión es aquel contrato de locación de servicios celebrado entre Osinergmin y aquella empresa supervisora que haya calificado en el proceso de selección y se encuentre hábil en el Registro de Empresas

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Supervisoras con la finalidad de que realice la función de supervisión a cuenta de Osinergmin en el ámbito de su competencia.¹⁹

30. De lo actuado en el expediente se advierte que la Supervisora celebró con Osinergmin el Contrato de Locación de Servicios N° 038-2009-GFM²⁰ de fecha 28 de setiembre de 2009, y con una vigencia hasta el 29 de setiembre de 2010²¹. El objeto del contrato estaba referido a la contratación de la Supervisora *para que realice labores de supervisión y fiscalización de empresas que se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de la Gerencia de Fiscalización Minera las cuales serán asignadas durante la vigencia del presente contrato*²².
31. La supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador se realizó el 11 y 12 de diciembre de 2009, fechas en las cuales el contrato con la supervisora se encontraba vigente.
32. La copia simple del Registro de Osinergmin que adjunta Chinalco a sus descargos está actualizada al 28 de febrero de 2010 por lo que no resulta aplicable a la fecha de la supervisión especial, realizada el 11 y 12 de diciembre de 2009²³ y la copia certificada notarialmente del Registro de Osinergmin que adjunta Chinalco a su escrito de fecha 21 de octubre de 2011, está actualizada al 31 de agosto de 2011²⁴. Dichos documentos no desvirtúan la relación contractual vigente entre la supervisora y Osinergmin por la cual la primera estaba facultada para realizar la supervisión especial en las instalaciones del proyecto minero *Toromocho*.
33. Por lo expuesto, se concluye que a la fecha de la supervisión especial de la Unidad Minera *Toromocho* la Supervisora contaba con un contrato vigente, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Chinalco en este extremo.

IV.2 Presunta infracción al Reglamento de Supervisión de parte de la Supervisora

34. Chinalco señala que la Supervisora cometió una infracción administrativa sancionable al incumplir lo dispuesto en literal a) del artículo 23° y el numeral 6 del artículo 32° del Reglamento de Supervisión de Osinergmin debido a que al realizar la supervisión, el Ingeniero Sandro José Sánchez Guerra no se encontraba definido en el contrato suscrito entre Osinergmin y la Supervisora, ni inscrito en el Registro.



¹⁹ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD

Artículo 3.- Definiciones

c) *Contrato de Supervisión.- Es aquel contrato de locación de servicios celebrado entre OSINERGMIN y aquella empresa supervisora que haya calificado en el proceso de selección y se encuentren hábil en el Registro de Empresas Supervisoras, con la finalidad de que realicen la función de supervisión a cuenta de OSINERGMIN en el ámbito de su competencia. El contrato de supervisión se rige por lo dispuesto en el Código Civil y no genera relación de naturaleza laboral con la Entidad.*

²⁰ Folios 295 a 301 del Expediente.

²¹ Folio 295 del Expediente (Cláusula Tercera del Contrato de Locación de Servicios N° 038-2009-GFM).

²² Folio 294 del Expediente (Cláusula Segunda del Contrato de Locación de Servicios N° 038-2009-GFM).

²³ Folios 172 a 177 del Expediente.

²⁴ Folios 287 a 293 del Expediente.



- 35. El literal b) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión señala que las empresas supervisoras tienen la obligación de realizar sus labores de supervisión con profesionales definidos en el contrato respectivo.²⁵
- 36. El numeral 6 del artículo 32° del Reglamento de Supervisión señala que realizar la supervisión con profesionales no calificados ni inscritos en el Registro de Empresas Supervisoras de Osinergmin, es una infracción administrativa sancionable²⁶.
- 37. De la revisión del Informe de Supervisión se observa que los ingenieros José López Soria y Sandro Sánchez Guerra, ambos profesionales contratados por la Supervisora, estuvieron a cargo de realizar la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera *Toromocho* los días 11 y 12 de diciembre de 2009 y suscribieron el citado Informe de Supervisión.
- 38. En el Anexo 1 del Contrato de Locación de Servicios N° 038-2009-GFM, suscrito entre Osinergmin y la Supervisora, se incluye de manera expresa al Ingeniero Sandro José Sánchez Guerra, según se indica²⁷:

ANEXO N° 1 – RELACIÓN DE PROFESIONALES CALIFICADOS

EMPRESA SUPERVISORA	CAT
TECNOLOGÍA XXI S.A. (...)	
SÁNCHEZ GUERRA, SANDRO JOSE	2



Adicionalmente, el Registro de Osinergmin publicado en la página web de la referida entidad y vigente al 31 de diciembre de 2009 incluye a los profesionales que llevaron a cabo la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se indica a continuación:

²⁵ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD
Artículo 23.- Obligaciones de las empresas supervisoras
 Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:
 (...)

 b) Realizar la supervisión con los profesionales definidos en el contrato respectivo. (...)

²⁶ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD
Artículo 32.-
 Las infracciones administrativas cometidas por las Empresas Supervisoras por incumplimientos de los deberes y obligaciones que asumen de acuerdo al presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo estipulado en el presente título.

Constituyen infracciones sancionables, además de las infracciones contempladas en el Reglamento General de Osinergmin y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, las siguientes conductas tipificadas:
 (...)

6. Realizar la supervisión con profesionales no calificados, ni inscritos en el Registro. (...)

²⁷ Folio 301 del Expediente.



REGISTRO DE EMPRESAS SUPERVISORAS
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009²⁸

N° de REGISTRO	EMPRESAS SUPERVISORAS	ACTIVIDADES Y CATEGORIA (ver nota al final) MEDIO AMBIENTE	FECHA DE INGRESO AL REGISTRO
20	TECNOLOGÍA XXI S.A.		
	(...)		
	SANCHEZ GUERRA SANDRO	2	31/07/2009
	LOPEZ SORIA JOSE DARWIN	1	31/10/2009

40. En ese orden de ideas, se observa que los Ingenieros Sandro José Sánchez Guerra y José López Soria se encontraban inscritos como profesionales de la Supervisora en el Registro de Osinergmin, al momento de realizar la supervisión especial, correspondiendo desestimar lo alegado por Chinalco en este extremo.

IV.3 Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de los LMP del parámetro STS disuelto en el punto de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas –Tuctu

IV.3.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

41. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo su cumplimiento exigible legalmente.^{29 30}
42. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna *Valor en cualquier momento* del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.³¹

²⁸ Ver el Cuadro completo en los folios 304 a 310 del Expediente.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

³⁰ Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.)

³¹ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS





43. Los incumplimientos a la normativa que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran enmarcados en incumplimiento de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos del parámetro STS en el punto de control del efluente de la planta de aguas residuales domésticas - Tuctu.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado

44. De la revisión del Informe de Supervisión, se observa lo siguiente:
- (i) Se tomaron muestras en el punto de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu que descarga hacia el curso de agua proveniente de Morococha y que es dirigido a la Laguna Huascacocha³², analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, con Registro N° LE-031, y se sustentan en el informe de ensayo adjunto al Informe de Supervisión³³.
 - (ii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS disuelto en el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - Tuctu, excedió el LMP establecido en la columna *Valor en cualquier Momento* del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Control Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - Tuctu

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Día	Resultado del análisis (mg/L)
Efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - Tuctu	STS	50	12/12/2009	90.3 ³⁴



45. Chinalco alega que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Tuctu fue construida en base al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de Activos Mineros (antes, Centromin Perú) y que está en proceso el mejoramiento de todo el sistema de aguas residuales domésticas en el campamento de Tuctu, incluyendo mejorar el sistema de colección de desagüe y

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

³² Folio 14 del Expediente.

³³ Folios 116 al 118 del Expediente.

³⁴ Folio 116 del Expediente.



la instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas, por lo que la presente infracción carecería de sustento al haber sido corregida.

46. Las medidas de mejora alegadas por Chinalco no desvirtúan la existencia de la infracción tipificada en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM puesto que el referido incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido verificado en la supervisión especial el 11 y 12 de diciembre de 2009.
47. Chinalco no ha cuestionado la calidad del efluente ni la validez de las pruebas del laboratorio que sustentan la presente imputación, por lo que se infiere que los resultados obtenidos en la supervisión especial del 11 y 12 de diciembre de 2009 han sido aceptados por Chinalco en este extremo.
48. Debe tener presente lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA respecto a que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Chinalco para remediar o revertir la conducta infractora, no tienen incidencia en el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad³⁵.



Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Chinalco incumplió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM toda vez que excedió el LMP para el parámetro STS, en el punto de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu. Dicho incumplimiento configura el supuesto de infracción contemplado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por lo que son pasibles de ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4 Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento del inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera

50. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶, modificada por la Ley N°

³⁵ El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, estuvo vigente desde el 31 de octubre de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2009, el mismo que señalaba lo siguiente:

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento.

Cabe señalar que este criterio ha sido recogido en el RPAS del OEFA, de acuerdo con el siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

³⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



30011, estableció que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.

51. A través del artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA³⁷.
52. El artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin, señala que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar en el ámbito nacional el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos³⁸.
53. En consecuencia, el Osinergmin mantiene bajo su competencia las funciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas y de seguridad de la infraestructura relacionada con las actividades de los sectores minería y energía.
54. Por lo expuesto, OEFA no es competente para pronunciarse respecto a materias vinculadas a la seguridad de la infraestructura relacionada con las actividades de los sectores minería y energía, correspondiendo a Osinergmin avocarse sobre la presunta infracción del literal c) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.



Hecho imputado N° 3: Disposición temporal inadecuada de los residuos sólidos domésticos en ambientes no acondicionados y almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales en ambientes no acondicionados.

IV.5.1 Manejo adecuado de residuos sólidos

55. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer,

*PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
(...).*

³⁷ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

³⁸ Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)
Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar.- *En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.*



en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente³⁹.

56. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁴⁰.
57. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.



39

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

40

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad. ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp. 411-413.



58. El artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final⁴¹.
59. Esta obligación se fundamenta en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente.⁴²
60. El artículo 38° del RLGRS señala que el generador de residuos está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos en forma segura y ambientalmente adecuada, para lo cual dicho acondicionamiento debe ser de acuerdo a la naturaleza física, química y biológica de los mismos, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene.⁴³
61. Bajo este contexto, en el presente caso se analizará si Chinalco realizó o no un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos domésticos; y, si almacenó o no temporalmente sus residuos sólidos industriales en un área no acondicionada para tal fin.

IV.5.2 Inadecuada disposición temporal de residuos sólidos domésticos en un área no acondicionada

62. Durante la supervisión especial realizada del 11 al 12 de diciembre de 2009, la Supervisora señaló que el área de disposición temporal de residuos domésticos no estaba debidamente acondicionada y los residuos eran dispuestos en forma insegura y ambientalmente inadecuada dentro de sacos de polietileno.⁴⁴ Estas



⁴¹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁴² Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: *Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca.* En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p. 560.

⁴³ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

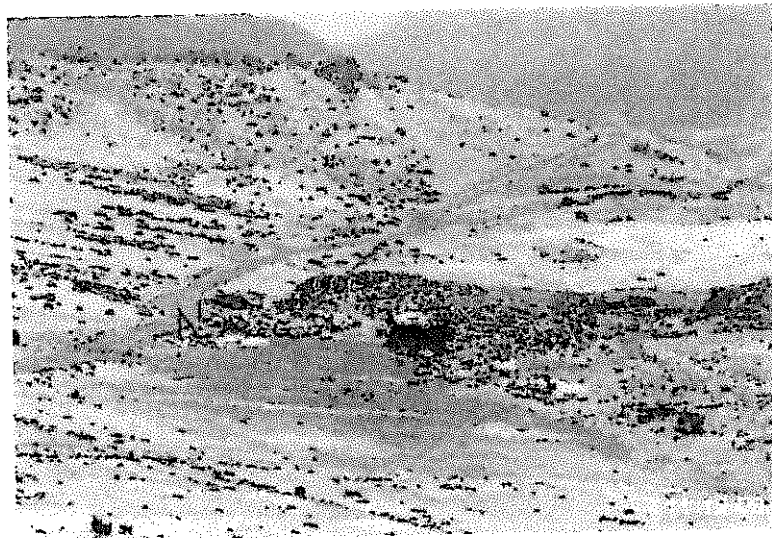
1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

⁴⁴ Folio 36 del Expediente.



conductas han sido acreditadas mediante la fotografía N° 1.4 del Informe de Supervisión⁴⁵ que se muestra a continuación:

Foto N° 1.4: Vertedero de residuos sólidos domésticos, carece de infraestructura básica y los residuos son dispuestos dentro de sacos de polietileno.



63. La Evaluación Ambiental para Actividades de Exploración Minera del Proyecto Toromocho señala en su punto 7.0 *Residuos*, que los residuos sólidos domésticos para su disposición final se envían al relleno sanitario de la empresa minera Austria Duvaz, con la se que mantiene un contrato para este tipo de servicio, por lo que se considera un impacto mínimo.⁴⁶ Asimismo, los residuos industriales serán transportados a la ciudad de Lima a través de la empresa perforadora Geotecnia Peruana, con la EPS-RP, DISAL PERÚ S.A.C. para su disposición final.
64. El Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en su punto 8.0 *Aspectos a Mejorar*, señala que se deben realizar mejoras en el área temporal de almacenamiento de los residuos sólidos, incluyendo su colocación y clasificación, así como la construcción de un relleno sanitario y relleno industrial cuando se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.
65. De lo actuado en el Expediente, se advierte que Chinalco dispuso temporalmente sus residuos sólidos domésticos en bolsas de polietileno, no siendo la forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, tal y como se identificó en la Evaluación Ambiental para Actividades de Exploración Minera y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, y conforme a lo señalado en los artículos 10° y 38° del RLGRS.
66. Por tanto, no habiendo desvirtuado lo observado en la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha conducta configura un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10° y 38° del RLGRS, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS⁴⁷; la referida infracción

⁴⁵ Folios 44 del Expediente.

⁴⁶ Folio 271 del Expediente.

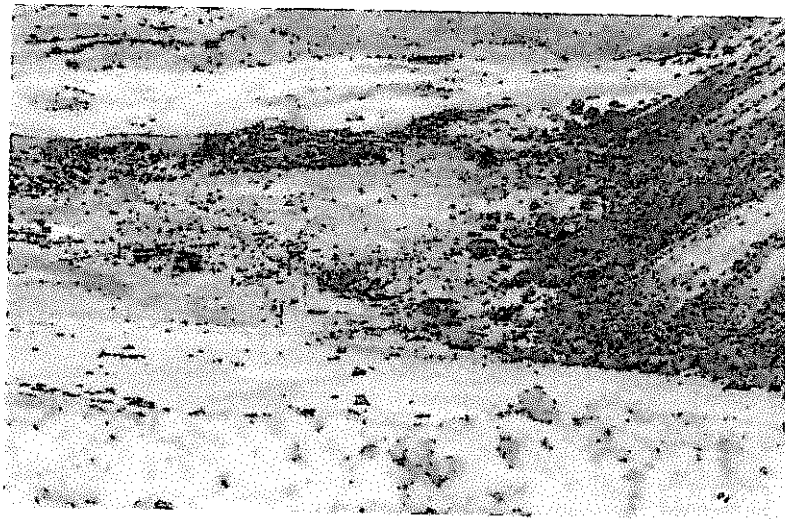
⁴⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

es calificada como leve, correspondiendo sancionar a Chinalco con una multa entre 0,5 a 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el presente extremo.

IV.5.3 Inadecuado almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales en un área no acondicionada.

67. Durante la supervisión especial realizada del 11 al 12 de diciembre de 2009, la Supervisora observó que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales no estaba debidamente acondicionada para tal fin⁴⁸. Esta conducta ha sido acreditada en la fotografía N° 6.1 del Informe de Supervisión⁴⁹ que se muestra a continuación:

Foto N° 6.1: Depósito temporal de residuos industriales carente de infraestructura apropiada.



68. La Evaluación Ambiental para Actividades de Exploración Minera del Proyecto Toromocho señala que los residuos sólidos industriales serán transportados a la ciudad de Lima por cargo de la empresa perforadora Geotecnia Peruana, con la EPS-RP, DISAL PERÚ S.A.C. para su disposición final.
69. El Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en su punto 8.0 *Aspectos a Mejorar*, señala que se deben realizar mejoras en el área temporal de almacenamiento de los residuos sólidos, incluyendo su colocación y clasificación, incluyendo la construcción de un relleno sanitario y relleno industrial cuando se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT

(...).

⁴⁸ Folio 37 del Expediente.

⁴⁹ Folios 41 del Expediente.



70. Por tanto, dicha conducta configuran un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10° y 38° del RLGRS.
71. Si bien Chinalco señala que la infracción correspondiente al almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales en un área no acondicionada fue subsanada, ello no la releva de responsabilidad por el incumplimiento de acuerdo a lo expuesto en el párrafo 47 de la presente Resolución.
72. En atención a lo expuesto, se ha verificado el incumplimiento de los artículos 10° y 38° del RLGRS, por lo que de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, la referida infracción es calificada como leve, correspondiendo sancionar a Chinalco con una multa entre 0,5 a 20 UIT en el presente extremo.

IV.6 Determinación de la sanción

IV.6.1 Hecho Imputado N° 1: Exceso de LMP

IV.6.1.1 Daño ambiental



73. De conformidad con el párrafo 48 de la presente resolución, se determinó una infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de los LMP para el parámetro STS, por lo cual reviste vital importancia establecer los alcances de la categoría daño ambiental en este supuesto.
74. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
75. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁵⁰.
76. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
77. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad

⁵⁰ Sachez, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sau Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁵¹.

78. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:

- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁵², generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁵³.
- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁵⁴.

79. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁵⁵, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



⁵¹ Op. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

⁵² Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

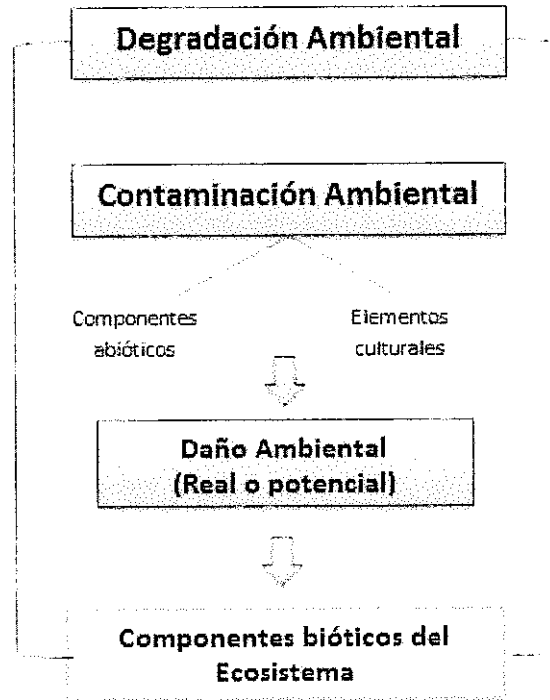
⁵³ Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

⁵⁴ Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

⁵⁵ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

IV.6.1.2 Exceso del parámetro STS en el punto de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu

80. Se ha acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu.
81. El parámetro STS excede en un alto porcentaje el LMP, según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Día	Resultado del análisis (mg/L)	% de exceso
Efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu	STS	50	12/12/2009	90.3	80,6

82. Es necesario mencionar que el vertimiento de un efluente a un cuerpo receptor, debe ser de un efluente previamente tratado y que los valores de sus parámetros medidos estén por debajo de los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso de STS en el punto de monitoreo mencionado genera impacto ambiental al descargar hacia el curso de agua proveniente de Morococha y que es dirigido a la Laguna Huascacocha. Asimismo, la presencia de elementos



daños en el efluente que se descarga puede causar alteración del medio ambiente afectando la flora y fauna del lugar.

83. El exceso del parámetro STS en el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros, dado que su exceso contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor. La presencia de sólidos suspendidos afectan el color y la turbidez del cuerpo receptor. La presencia de sólidos suspendidos afectan el color y la actividad fotosintética en plantas y algas, lo cual ocasiona la disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos, configurándose un potencial daño al ambiente.
84. En atención a lo expuesto, el exceso del parámetro STS en el punto de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos, por lo que se ha configurado una situación de daño ambiental potencial. Dicha conducta califica como una infracción grave, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵⁶.

IV.6.1.3 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

85. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad.



En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Chinalco ha excedido el LMP del parámetro STS disuelto en el punto de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu, por tanto, corresponde sancionar a esta empresa minera con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

⁵⁶

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

(...)

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



IV.6.2 Hecho Imputado N° 3: Disposición inadecuada temporal de residuos sólidos domésticos en un área no acondicionada y almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales en un ambiente no acondicionado

- 87. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁵⁷.
- 88. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor⁵⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
- 89. La fórmula es la siguiente⁵⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



- 90. De conformidad con los párrafos 66 y 72 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Chinalco no dispuso temporalmente sus residuos sólidos domésticos de manera adecuada y no almacenó temporalmente sus residuos sólidos industriales en un área acondicionada para tal fin, infringiendo lo señalado en los artículos 10° y 38° del RLGRS, correspondiendo imponerle una sanción pecuniaria de 0.5 a 20 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el inciso 1 del artículo 147° del RLGRS.

i) Beneficio Ilícito (B)

- 91. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Chinalco no habría efectuado un manejo

⁵⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
De la Potestad Sancionadora
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...)

⁵⁸ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel *óptimo* que no necesariamente implica la disuasión *total* de las conductas ilícitas. Por ello la denominada *multa base* debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁵⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



sanitario ni ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos domésticos e industriales. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 11 al 12 de diciembre de 2009.

92. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para acondicionar la zona de acopio de conformidad con la normativa ambiental. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de la disposición final de los residuos sólidos domésticos e industriales⁶⁰. Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos domésticos e industriales⁶¹.
93. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶². Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (diciembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa⁶³.
94. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye la disposición final de los residuos, la capacitación, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Disposición final de residuos sólidos domésticos e industriales ^(a)	US\$ 3 399,46
CE ₂ : Capacitación ^(b)	US\$ 1 642,42
CET: Costo evitado total de hacer la disposición adecuada de residuos sólidos domésticos y de los residuos sólidos industriales a fecha de incumplimiento (diciembre 2009) ^(c)	US\$ 5 041,87
T: meses transcurridos durante el periodo diciembre 2009- diciembre 2013 ^(d)	48
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (diciembre 2013) [CET*(1+COK _m) ^T]	\$9 626,81
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 25 992,39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	6,84 UIT

(a) Se consideró el costo total por la disposición de los residuos sólidos domésticos e industriales de acuerdo al contrato de locación de servicios entre Chinalco y Megapack Trading S.A.C. (ver folios 188 al 240 del expediente).

⁶⁰ De acuerdo al contrato de locación de servicios entre Chinalco y Megapack Trading S.A.C (ver folios 188 al 240 del expediente) se tomó el costo total por la disposición de los residuos sólidos domésticos e industriales (ver folio 201 del Expediente).

⁶¹ Este costo incluye el costo de los servicios profesionales para la capacitación en gestión de residuos sólidos domésticos e industriales para un grupo de 20 a 30 personas, mediante un programa de veinte (20) horas a cargo de un ingeniero, incluyendo gastos directos, generales, utilidad e impuestos relativos a esta consultoría.

⁶² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶³ Cabe precisar que para el cálculo de la multa se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses al mes de diciembre de 2013.



- (b) Capacitación en gestión de residuos sólidos para un grupo de veinte (20) a treinta (30) personas mediante un programa de veinte (20) horas, a cargo de un ingeniero, incluyendo gastos directos, generales, utilidad e impuestos relativos a esta consultoría. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP).
- (c) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2.
Este CET fue transformado a dólares de diciembre de 2009 con el tipo de cambio de ese mes.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha del cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (f) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (enero 2013- diciembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

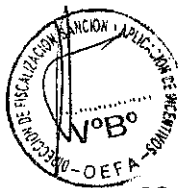
95. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6,84 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

96. Se considera una probabilidad de detección⁶⁴ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial⁶⁵.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

97. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁶⁶, señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.



iv) Valor de la multa

98. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(6,84) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 9,12 \text{ UIT} \end{aligned}$$

99. La multa resultante es de 9,12 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	9,12 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

⁶⁴ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁶⁵ Folios del 1 al 141 del Expediente.

⁶⁶ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



100. En tal sentido, la multa a imponer a Chinalco por infracción a los artículos 10° y 38° del RLGRS asciende a 9,12 UIT.
101. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el *Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia*, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
102. De los actuados en el presente caso y del análisis de las imputaciones, se ha verificado que dichas conductas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Minera Chinalco Perú S.A. con una multa ascendente a Cincuenta y Nueve con 12/100 (59,12) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Tuctu, el parámetro STS no cumple con los límites máximos permisibles, de la columna <i>Valor en cualquier momento</i> del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/DM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.	Numeral 3.2 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	50 UIT
2	Los residuos sólidos domésticos se vienen disponiendo de forma temporal y en sacos de polietileno, en un área no acondicionada. Igualmente, los residuos industriales se almacenan temporalmente en un área no acondicionada para tal fin.	Artículos 10° y 38° del Decreto Supremo 057-2004-PCM	Numeral 1a) del artículo 145° y 1b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	9,12 UIT

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Chinalco Perú S.A. por el presunto incumplimiento del inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.




Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin para su conocimiento y, de considerarlo pertinente, la adopción en el marco de su competencia.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA